

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

PLÁCIDO D. JORGE  
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202300896

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso núm.:  
DVP2023-1231

Por: Art. 127 A y B,  
Art. 6.14 B,  
Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

En un proceso penal en el cual se imputan tres delitos graves (y uno menos grave), el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), antes de la correspondiente vista preliminar, ordenó al Sistema 911 a proveer a la defensa cierta información relacionada con las llamadas a dicha agencia durante el tiempo, y desde el lugar, de los hechos del caso. Como se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la norma es que el descubrimiento de prueba se inicia luego de presentada la acusación y la defensa ni siquiera intentó demostrar que esté presente aquí el tipo de situación excepcional que podría justificar que se ordene algún descubrimiento de evidencia en esta etapa.

I.

Contra el Sr. Plácido D. Jorge Rodríguez (el “Imputado”) se presentaron varias denuncias el 6 de junio de 2023. Se alegó que, el 5 de junio de 2023, el Imputado “abusó físicamente” del Sr. Arnaldo Oquendo Concepción, quien es una persona de 76 años de edad, le amenazó con dispararle, y le apuntó, con un arma de fuego.

Los cargos presentados corresponden a los siguientes delitos graves: Artículo 127-A del Código Penal, 33 LPRA sec. 5186a (maltrato a personas de edad avanzada); Artículo 127-B del Código Penal, 33 LPRA sec. 5186b (maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza); y Artículo 6.14(b) de la Ley de Armas (Ley 168-2020), 25 LPRA sec. 466(b) (disparar o apuntar armas de fuego). También se le imputó un cargo menos grave, por violación al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito (Ley 22-2000), 9 LPRA sec. 5127 (imprudencia o negligencia al manejar un vehículo de motor).

El TPI encontró causa para arresto en todos los delitos imputados.

El 15 de junio, el Imputado suscribió una *Moción Urgente Solicitando Orden* (la “Solicitud”); rogó que el TPI le ordenase al Sistema 911 proveer cierta información, pues la misma era de “vital importancia” para “estar preparados para la vista en su fondo”.

Específicamente, el Imputado solicitó que el TPI le ordenase al Sistema 911 suplirle “copia de las grabaciones y documentos que certifiquen la autenticidad de las llamadas o llamadas (sic) realizadas entre las 12:30-1:30 p.m., del día 5 de junio de 2023, al Sistema 911, las mismas realizadas desde el pueblo de Vega Baja, Puerto Rico, relacionadas a un incidente ocurrido en la Carr. #2 Int. 137, Expreso Vega Baja a Morovis”.

El 30 de junio, el Ministerio Público se opuso a la Solicitud. Arguyó que, bajo lo dispuesto en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95 (“Regla 95”), la defensa solo tiene derecho a descubrir prueba, en cuanto a delitos graves, luego de haberse presentado una acusación. Se resaltó que la defensa tampoco había planteado que lo solicitado resultaría exculpatório y material, única situación en que se le permite a la defensa descubrir prueba antes de la acusación.

Mediante una determinación de 11 de julio, notificada el 14 de julio, el TPI declaró con lugar la Solicitud. El mismo 11 de julio, el TPI emitió una Orden (la “Orden”), dirigida al Sistema 911, mediante la cual le requirió que le supliera al Imputado la información solicitada por este.

El 24 de julio, el Pueblo solicitó la reconsideración de lo actuado por el TPI; mediante un dictamen notificado el 2 de agosto, el TPI denegó esta solicitud.

Inconforme, el 14 de agosto, el Ministerio Público presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI en oposición a la Solicitud. Ese mismo día, ordenamos a la defensa mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida. El Imputado no compareció en el término concedido. Resolvemos.

## II.

El descubrimiento de prueba es “consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal”. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003). No obstante, este derecho “**no es absoluto**”; en vez, está “limitado por lo dispuesto en la Regla 95”. *Arzuaga*, 160 DPR a la pág. 530 (énfasis en original).

En lo pertinente, la Regla 95 provee:

- (a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. ...

Así pues, la norma es que, en los casos de delitos graves, el descubrimiento de prueba comenzará **luego** del acto de lectura de acusación. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985) (Regla 95 “sólo autoriza el descubrimiento de

prueba ... **después** de haberse presentado la acusación”) (énfasis en original).

En situaciones excepcionales, se permite el descubrimiento antes de la acusación, ello cuando la defensa haga una demostración prima facie de que la prueba sería exculpatória y “con toda probabilidad [] derrotaría la estimación de causa probable para acusar”. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a la pág. 669; véanse, además, *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

Resaltamos, además, que el “objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado”, por lo que no es un “mini juicio”; en vez, su función es “averiguar si ... el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial”. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 664-665.

### III.

Concluimos que, al no haberse presentado aún alguna acusación contra el Imputado (de hecho, la vista preliminar por los cargos graves no ha comenzado), no procedía que el TPI autorizara la Solicitud. Según expuesto arriba, la norma es clara a los efectos de que el descubrimiento de prueba por la defensa, en casos graves, no comienza hasta que se presenten las correspondientes acusaciones. Adviértase que, cuando se imputan cargos graves y menos graves, el descubrimiento de prueba no debe fraccionarse, por lo que dicho proceso debe esperar a que se presenten las acusaciones, ello de determinarse causa probable para acusar en la vista preliminar.

Finalmente, en este caso, no se demostró que la evidencia solicitada sería materialmente exculpatória. De hecho, ni siquiera se alegó tal cosa; la defensa únicamente le planteó al TPI que consideraba importante contar con dicha información para

prepararse adecuadamente. Por tanto, no se justificaba apartarse de la norma general arriba expuesta, en cuanto al momento en que procede autorizar descubrimiento de prueba por la defensa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la orden recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y dispuesto. Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.211, **el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones